



**INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día trece de marzo del año dos mil dieciocho.

**I. CONSIDERANDOS:**

- A las doce horas, del día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico, por la señorita [REDACTED], mayor de edad, del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED] de Nacionalidad [REDACTED], portadora de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], y en su carácter personal me solicitó la información siguiente:
  - 1) Actualmente, cuantos funcionarios tienen cada municipio (incluidos en los 262), nombre del municipio y cantidad de funcionarios dentro del RNCAM.
  - 2) Número de empleados municipales inscritos a la fecha en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, su nivel de escolaridad, cuántos años tiene en el puesto, años de experiencia en la gestión municipal y forma de contratación de Los municipios siguientes: Santa Rosa de Lima; Nueva Concepción, Chalatenango; Chalchuapa; San Martín; Ilobasco; Quezaltepeque; Colón; Acajutla; Aguilares; Apopa; Metapán; Izalco y Santiago de María.
  - 3) Nombre de municipios (incluidos los 262) que cobran tributos y que tipo de tributos.
  - 4) Nombre de municipios que cuentan con servicios automatizados de las 262 Alcaldías municipales.

**II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO**

- Mediante auto de las trece horas con cuarenta minutos, del día uno de marzo del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 letra d) del Reglamento de la LAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.
- Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la



localice, verifique su clasificación y comuníquela de la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- ✓ Con fecha 01 de marzo de 2018, se le solicita al Registro Nacional de la carrera Administrativa Municipal, la información concerniente al requerimiento establecido en la solicitud en comento. Ante tal requerimiento el Registrador del Registro Nacional de la carrera Administrativa Municipal, con fecha 07 de marzo de 2018, **remite informe en el cual establece la información que posee respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud en comento. Se adjunta el documento al presente.**
  
- ✓ Con fecha 01 de marzo de 2018, se le solicita a la Gerencia de Desarrollo Municipal, la información concerniente al requerimiento establecido en la solicitud en comento. Ante tal requerimiento el Gerente de Desarrollo Municipal, con fecha 09 de marzo de 2018, en el que informa lo siguiente: **Que la información del ítems 3 y 4 de la presente solicitud, fue buscada exhaustivamente en los registros de documentación y archivo y que no fue encontrado, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información de conformidad al art. 73 de la LAIP. Se adjunta el documento al presente.**

### III. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.



Por otra, parte las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la información Pública, en el que se establece el procedimiento a seguir por los Oficiales de Información al diligenciar las solicitudes de información, les impone las obligaciones de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

Además, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

Por lo anteriormente expresado, la suscrita Oficial de Información considera que la información que requiere la solicitante es información pública y en tal sentido se entrega la información que el ISDEM posee respecto a los numerales 1 y 2 de la solicitud. Para el caso de los numerales 3 y 4 de la solicitud, debe de ser consultada a cada una de los 262 municipalidades del país, en virtud que es información propia del gobierno local y en vista que son entes obligados de la LAIP, corresponde a ellas brindar dicha información, por la autonomía de la cual gozan de conformidad a lo establecido en el art. 204 de la Constitución. Asimismo, recomendarle que revise la Ley Tributaria Municipal, en el cual se establece la clases de tributos de forma general que cada municipalidad debe de aplicar. Se le adjunta el Directorio Municipal.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información,

#### **RESUELVE:**

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.



- b) *Entréguese*, la información proporcionada por el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y declaratoria de inexistencia de la Gerencia de Desarrollo Municipal.
- c) *Notifíquese* a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) *Archívese* el expediente administrativo.

Licda. Merlyn Minely Muñoz Reyes

Oficial de Información

ISDEM



La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de la solicitante.